Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por CORVACHO BECERRA Gloria Maria Del Carmen FAU 20131380951 hard
Gerente Municipal
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.08.2021 12:38:29 -05:00

Lima, 04 de Agosto del 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° D000200-2021-MML-GMM

VISTO: El Expediente N° 198-2017-STPAD, el Informe N° 52-2021-MML-GA-SP-STPAD, de fecha 26 de julio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a los servidores **Lucy Giselle Zegarra Flores, Carlos Alberto Hurtado Vásquez, Álvaro Santiago Manrique Lewis, Félix Arturo Ruiz Sánchez, Norman Misael Zegarra Ruffner y Víctor Alfredo Madueño Díaz**; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas {[1]}, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, conforme al informe de vistos, en el presente caso tenemos que, sin perjuicio de que los hechos imputados se produjeron antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en mérito a la salvedad del principio de irretroactividad y a tenor de lo dispuesto en el punto 6.23 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las reglas procedimentales previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

[1] Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **LDYM1WG**

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento General, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General, dispone que "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que "si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a la revisión de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que el plazo de tres (3) años desde que la comisión de la presunta falta, ha transcurrido; en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

1) Con fechas 07 de mayo de 2010 y 11 de noviembre de 2009, se habrían producido los hechos que constituyen falta disciplinaria, en mérito a que el Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/PROY-AC denominado Auditoría de Cumplimiento «Ejecución contractual de la concesión del Proyecto Línea Amarilla» período 1 de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2016, se dispuso a través de la RECOMENDACIÓN N° 4 «Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad comprendidos en las Observaciones N° 2 y 5.»

2) Al respecto con fecha 06 de junio de 2017, mediante el Oficio N° 00984-2017-CG/DC, la Contraloría General de la República remitió al Alcalde Metropolitano de Lima, el Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC respecto a la Auditoría de Cumplimiento Auditoría de Cumplimiento «Ejecución contractual de la concesión del Proyecto Línea Amarilla» periodo 1 de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2016, a fin de que se disponga las acciones necesarias para la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **LDYM1WG**

implementación y seguimiento de la implementación de las recomendaciones del citado informe, en la cual se determinaron dos (2) observaciones, siendo las siguientes:

- **OBSERVACIÓN 2:** «*La Entidad y el concesionario suscribieron sin sustento el Acta de Acuerdos N° 3, con la que se liberó al concesionario de iniciar oportunamente la ejecución de la obra inicial así como la aplicación de penalidades; posteriormente sustituyeron dicha obra por otra que tenía un costo mayor y no mejoraba su finalidad ni su funcionalidad, para dicho fin se incorporó el puente Bella Unión que no pertenecía a la Concesión y además se dejaron de construir 2 intercambios viales, ocasionando un perjuicio económico por $ 9 198 297,78, un mayor costo de obra inicial por $ 9 683 693,22 y una afectación al servicio público».*

  Al respecto, en cumplimiento del contrato, el concesionario iniciaría la ejecución de una "obra inicial", consistente en el paso a desnivel superior de la Av. Morales Dúarez sobre la Av. Universitaria dentro de los 180 días calendario de su suscripción, el cual se cumplía el 11 de mayo de 2010. Sin embargo el 7 de mayo de 2010, estando pendiente que el concesionario subsane las observaciones al Estudio Definitivo de Ingeniería -EDI, como parte del trámite para su aprobación, la entidad y el concesionario suscribieron el Acta de Acuerdos N° 3, con la cual suspendieron el inicio de la obra inicial, sin acreditar el sustento debido para ello, ocasionando un perjuicio económico por inaplicación de penalidad hasta la sustitución de dicha obra por $ 5 910 000,00; imputándosele responsabilidad administrativa a los siguientes: Lucy Giselle Zegarra Flores en su calidad de Gerente de Promoción de la Inversión Privada (D. Leg. 276), por haber tramitado y suscrito el Acta de Acuerdos N° 3 del 7 de mayo de 2010, que suspendió sin sustento técnico y legal, el inicio de ejecución de la obra inicial que propició un perjuicio económico a la entidad por la inaplicación de penalidades al concesionario y por haber participado en la inclusión en el contrato de una cláusula referida al pago de la supervisión durante la explotación en contra de la ordenanza N° 799 que hizo inviable el pago, así como la suscripción de la Resolución de Gerencia N° 023-2009-MML-GPIP, por la que aprobó la versión final del contrato de concesión y Carlos Alberto Hurtado Vásquez (D.L.eg. N° 276), en su calidad de Subgerente de Gestión de Contratos y Álvaro Santiago Manrique Lewis (D. Leg. N° 276), en su calidad de Asesor I de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, por haber visado ambos el acta de acuerdos N° 3 del 7 de mayo de 2010, que suspendió sin sustento técnico y legal, el inicio de ejecución de la obra inicial que propició un perjuicio económico a la entidad por la inaplicación de penalidades al concesionario.

- **OBSERVACIÓN 5:** «*La Gerencia de Promoción de la Inversión Privada aprobó la versión final del contrato, incluyendo irregularmente una cláusula referida al pago de la supervisión durante la explotación que contravenía la Ordenanza N° 799 y que hizo inviable el pago, pese a ser advertido por INVERMET; posteriormente mediante trato directo se acordó que dicho aporte se realice mediante un pago fijo anual que limitó las atribuciones conferidas al INVERMET, situaciones que beneficiaron al concesionario en contra de los*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **LDYM1WG**

intereses del INVERMET que dejó de percibir a setiembre de 2016 un monto de S/ 7,336, 267.61».

Al respecto la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada y el concesionario dieron conformidad a la versión final del contrato mediante Acta N° 03-2009, del 11 de noviembre de 2009 y suscribieron el contrato pese a que establecieron una cláusula de pago por servicios de supervisión durante la etapa de explotación que inobservó la Ordenanza N° 799 y además resultó ser inaplicable, porque estableció en función de los ingresos por servicios obligatorios. Más aún dicha acción se realizó no obstante que producto de la consulta realizada por la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada a INVERMET, antes de la firma del contrato, este último advirtió que debía considerarse en el contrato el pago al supervisor durante la etapa de explotación, en función de hasta el 1% de los ingresos mensuales. Las situaciones indicadas ocasionaron que el concesionario no realice el pago señalado, tomando como argumento que los servicios obligatorios no generaban ingresos, por lo que el monto a pagar al supervisor resultaba cero; imputándosele responsabilidad administrativa a los siguientes: Félix Arturo Ruiz Sánchez, en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada (D. Leg. 276), Por haber participado en la inclusión en el contrato de una cláusula referida al pago de la supervisión durante la explotación en contra de la Ordenanza N° 799 que hizo inviable el pago, así como la suscripción del Informe N° 58-2009-MML-GPIP-AL de 11 de noviembre de 2009 en el que dio opinión favorable a la versión definitiva del Contrato de Concesión y recomendó a la GPIP su aprobación realizada mediante Resolución de Gerencia N° 023-2009-MML-GPIP, que contó con su visación; Norman Misael Zegarra Ruffner, en su calidad de coordinador de Proyecto de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada (Contratado CAS) Por haber participado en la inclusión en el contrato de una cláusula referida al pago de la supervisión durante la explotación en contra de la ordenanza N° 799 que hizo inviable el pago, así como la suscripción del Informe N° 06-2009-MML-SGPI-NZR de 11 de noviembre de 2009 en el que recomendó a la Gerente de Promoción de la Inversión Privada la aprobación de la versión definitiva del Contrato de Concesión realizada mediante Resolución de Gerencia N° 023-2009-MML-GPIP, que contó con su visación, y Víctor Alfredo Madueño Díaz, en su calidad de Subgerente de Promoción de la Inversión Privada (D. Leg. N° 276), por haber participado en la inclusión en el contrato de una cláusula referida al pago de la supervisión durante la explotación en contra de la ordenanza N° 799 que hizo inviable el pago, así como la suscripción del Informe N° 24-2009-MML-SPPIP de 11 de noviembre de 2009 en el que recomendó a la GPIP la aprobación de la versión definitiva del Contrato de Concesión realizada mediante Resolución de Gerencia N° 023-2009-MML-GPIP, que contó con su visación.

3) Con fecha 17 de octubre de 2017, mediante el Memorando N° 1259-2017-MML/GMM, la Gerencia Municipal Metropolitana comunicó a la Subgerencia de Personal implementar la recomendación N° 4 del Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC, a efectos de iniciar las medidas correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **LDYM1WG**

4) Con fecha 25 de octubre de 2017, mediante el Memorando N° 625-2017-MML-GA-SP-STPAD, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario informó a la Subgerencia de Personal que el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad respecto a las observaciones N° 2 y N° 5 del Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC se encuentra en la etapa de investigación preliminar. Asimismo, remitió dos proyectos de comunicación hacia el Órgano de Control Institucional y la Gerencia Municipal Metropolitana con relación al cumplimiento de las acciones necesarias para la implementación y seguimiento de las recomendaciones del Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC.

5) Con fecha 27 de octubre de 2017, mediante el Memorando N° 1872-2017-MML-GA-SP, la Subgerencia de Personal remitió al Órgano de Control Institucional el Memorando N° 625-2017-MML-GA-SP-STPAD; por medio del cual, informa que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra efectuando la investigación preliminar respecto al deslinde de responsabilidad administrativa correspondiente al Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC.

6) Con fecha 23 de abril de 2018, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe N° 042-2018-MML-GA-SP-STPAD que contiene la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria a los servidores Lucy Giselle Zegarra Flores, Carlos Alberto Hurtado Vásquez, Álvaro Santiago Manrique Lewis, Félix Arturo Ruiz Sánchez, Norman Misael Zegarra Ruffner y Víctor Alfredo Madueño Díaz, y recomendó declarar la prescripción para el inicio del PAD, por cuanto la denuncia fue puesta en conocimiento por el despacho municipal el 06 de junio de 2017, por hechos ocurridos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 07 de mayo de 2010, por lo que el 06 de junio de 2018 habría prescrito el plazo para iniciar la acción disciplinaria.

7) Que, de la documentación que obra en el expediente, no se advierte el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra de los servidores Lucy Giselle Zegarra Flores, Carlos Alberto Hurtado Vásquez, Álvaro Santiago Manrique Lewis, Félix Arturo Ruiz Sánchez, Norman Misael Zegarra Ruffner y Víctor Alfredo Madueño Díaz;

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se puede dilucidar que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario decayó en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de las faltas; en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, esto es, el 11 de noviembre de 2012 y el 07 de mayo de 2013;

Que, si bien con 06 de junio de 2017 mediante Oficio N° 00984-2017-CG/DC, la Contraloría General de la República remitió al Alcalde Metropolitano de Lima, el Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC respecto a la Auditoría de Cumplimiento Auditoría de Cumplimiento «Ejecución contractual de la concesión del Proyecto Línea Amarilla» - periodo 1 de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2016, para que se meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones que correspondan a los servidores antes señalados; también es cierto, que la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya había

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **LDYM1WG**

decaído por transcurso de los tres años de cometidos los hechos, esto es el 07 de mayo de 2013 y 11 de noviembre de 2012; en consecuencia, se advierte que la responsabilidad disciplinaria por haber operado la prescripción no sería atribuible a esta entidad edil;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: *«[…] Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»*;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en el informe de vistos, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **LDYM1WG**

Artículo Primero. - Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Lucy Giselle Zegarra Flores, Carlos Alberto Hurtado Vásquez, Álvaro Santiago Manrique Lewis, Félix Arturo Ruiz Sánchez, Norman Misael Zegarra Ruffner y Víctor Alfredo Madueño Díaz**, recaído en el Expediente N° 198-2017-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto.- Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 198-2017-STPAD.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **LDYM1WG**